

Mérida, Yucatán a ocho de febrero de dos mil diez.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6251.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de noviembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA CERTIFICADA DE LAS ÚLTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS REALIZADAS EN 2009 POR EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] CON RFC [REDACTED].”**

**SEGUNDO.-** El treinta de noviembre del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió y notificó a la C. [REDACTED] [REDACTED] su determinación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- NO HA LUGAR ENTREGAR A LA C. [REDACTED] [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE  
....”**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, la impetrante presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6251, aduciendo lo siguiente:

**“SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADA (SIC) DE LAS ÚLTIMAS 3 DECLARACIONES DE IMPUESTOS REALISADAS (SIC) 2009 POR EL SEÑOR [REDACTED] RFC [REDACTED] (SIC) Y NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE ECHA 30 DE NOVIEMBRE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”**

**CUARTO.-** En fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2041/2009 de fecha diez de diciembre de dos mil nueve y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.


**SEXTO.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/081/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO, “SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LAS**

ÚLTIMAS 3 DECLARACIONES DE IMPUESTOS REALIZADAS 2009 POR EL SEÑOR [REDACTED] (SIC) RFC [REDACTED] Y NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE SEGÚN RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CFPUNAIPE:037/09 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009. SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE AL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, (SIC)

TERCERO.- QUE DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO 6251, EN LA RESOLUCIÓN CFUNAIPE:037/09 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LO HIZO EN BASE A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SIENDO QUE LA CLASIFICACIÓN ADECUADA PARA EL CASO CONCRETO, LO ES LA FRACCIÓN VI DEL CITADO NUMERAL, QUE A LA LETRA VERSA: ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: VI.- LA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA; SE AFIRMA LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ES UNA AUTORIDAD FISCALIZADORA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ OBLIGADA A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. MOTIVO DE LO ANTERIOR NO HA LUGAR A ENTREGAR LA



**INFORMACIÓN SOLICITADA A LA CIUDADANA, POR SER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN BASE A LO ANTERIORMENTE REDACTADO.**

**CUARTO.- QUE EN VIRTUD DE ESOS NUEVOS HECHOS ESTA UNIDAD DE ACCESO REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CFPUNAIPE:037/09 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE A LA SOLICITUD NÚMERO 6251 Y LE NOTIFICÓ A LA CIUDADANA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL PROPIO AÑO, LA RESOLUCIÓN CFPUNAIPE:039/09."**

**SÉPTIMO.-** En fecha cuatro de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/081/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la recurrente de las documentales previamente mencionadas, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/007/2010 de fecha cuatro de enero del año en curso y por cédula, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha quince de enero del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la impetrante por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez, sin que ésta hubiere realizado manifestación alguna, se procedió a declarar por precluido su derecho; de igual forma, se concedió el término de cinco días hábiles para que las partes formularsen sus alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/081/2010 de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, se declaro la preclusión para ambas partes del derecho de alegatos, en virtud de que

ninguna de éstas hizo uso del mismo, y en consecuencia se procedió a darles vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/167/2010 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera.

**QUINTO.-** En su solicitud de acceso la recurrente requirió: **"COPIA CERTIFICADA DE LAS ÚLTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS REALIZADAS EN 2009 POR EL SEÑOR [REDACTED] CON RFC [REDACTED]."**

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó con fundamento en los artículos 8 fracción I, y 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por considerarla de carácter confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, la impetrante interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información requerida, el cual resultó procedente, por encuadrar en la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no

del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida por una parte rindió el informe de referencia, mediante el cual aceptó la existencia del acto impugnado, y por otra intentó revocarlo, modificando la clasificación que efectuara inicialmente, pues en vez de la fracción V del artículo 17 de la Ley de la Materia precisó como procedente la fracción VI del mismo numeral; así también, señaló que el artículo previamente mencionado, debe administrarse con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará 1) la naturaleza de la información solicitada, 2) la legalidad de la clasificación efectuada inicialmente por la Unidad de Acceso recurrida, 3) la causal de clasificación que a criterio de esta autoridad se surte sobre la materia de la solicitud, y 3) la conducta desplegada por la autoridad con la finalidad de revocar el acto reclamado.

**SEXTO.-** La Ley de Coordinación Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho establece en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.- EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES QUE SE HUBIERAN ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES, QUE COMPRENDERÁN LAS FUNCIONES DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, QUE SERÁN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES O DE LOS MUNICIPIOS CUANDO ASÍ SE PACTE EXPRESAMENTE.**

.....

LA FEDERACIÓN O LA ENTIDAD PODRÁN DAR POR TERMINADOS PARCIAL O TOTALMENTE LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, TERMINACIÓN QUE SERÁ PUBLICADA Y TENDRÁ EFECTOS CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO SE FIJARÁN LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIRÁN LAS ENTIDADES O SUS MUNICIPIOS, POR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN FISCAL QUE REALICEN.

ARTÍCULO 14.- LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y LAS DE SUS MUNICIPIOS, EN SU CASO, SERÁN CONSIDERADAS, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RESPECTIVOS, COMO AUTORIDADES FISCALES FEDERALES. EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE REALICEN CUANDO ACTÚEN DE CONFORMIDAD CON ESTE PRECEPTO, SÓLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONSERVARÁ LA FACULTAD DE FIJAR A LAS ENTIDADES Y A SUS MUNICIPIOS LOS CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN Y DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SEÑALEN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS RESPECTIVOS.”

El Gobierno del Estado de Yucatán se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.



Con motivo de lo anterior, la entidad suscribió el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de noviembre de dos mil ocho, con el objeto de que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, se adquiriesen funciones de registro, recaudación, fiscalización y administración de algunos de los ingresos federales.

En consecuencia, es posible concluir que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, en ejercicio de las facultades que fueran pactadas en el Convenio descrito en el párrafo inmediato anterior, será considerada como una **autoridad fiscal federal**, y por lo tanto su marco de actuación se encontrará regulado por las normas federales aplicables.

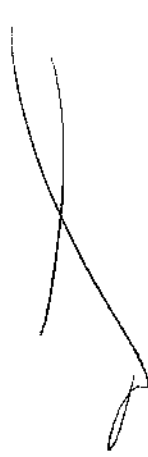
Establecido lo anterior, con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, conviene analizar las funciones y actividades que realiza la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado con motivo del Convenio Administrativa en Materia Fiscal Federal.

A mayor abundamiento, las cláusulas SEGUNDA, CUARTA, OCTAVA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA SEXTA del citado convenio prevén lo siguiente:

**SEGUNDA.- LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD  
CONVIENEN COORDINARSE EN:**

I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO.



III. IMPUESTO AL ACTIVO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

V. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

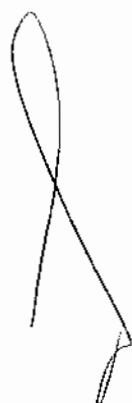
VI. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

VII. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, EXCEPTO AERONAVES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DE ESTE CONVENIO.

VIII. IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA DE ESTE CONVENIO.

IX. MULTAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES A INFRACTORES DOMICILIADOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD, EXCEPTO LAS DESTINADAS A UN FIN ESPECÍFICO Y LAS PARTICIPABLES A TERCEROS, ASÍ COMO LAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DE ESTE CONVENIO.

X. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES RELACIONADAS CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:  
A). LAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE




SE ESTABLECEN EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DE ESTE CONVENIO.

.....

CUARTA.- LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA, QUE CONFORME A ESTE CONVENIO SE DELEGAN A LA ENTIDAD, SERÁN EJERCIDAS POR EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD O POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA MISMA QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES, ESTÉN FACULTADAS PARA ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES.

A FALTA DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS CITADAS FACULTADES SERÁN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD QUE REALICEN FUNCIONES DE IGUAL NATURALEZA A LAS MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONVENIO, EN RELACIÓN CON INGRESOS LOCALES. EN ESE CONTEXTO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS O AUXILIARES QUE AUTORICE LA MISMA PARA EFECTOS DE LA RECAUDACIÓN, RECEPCIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONVENIO.

MEDIANTE PACTO EXPRESO CON LA SECRETARÍA, LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE SUS MUNICIPIOS, PODRÁ EJERCER, PARCIAL O TOTALMENTE, LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EN ESTE CONVENIO.



EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS CONFORME AL PRESENTE INSTRUMENTO EN MATERIA DE INGRESOS COORDINADOS, LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD CONVIENEN EN QUE ESTA ÚLTIMA LAS EJERZA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES, INCLUSO LA NORMATIVIDAD, LINEAMIENTOS, POLÍTICAS Y CRITERIOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.

OCTAVA.- TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS COORDINADOS A QUE SE REFIEREN LAS CLÁUSULAS NOVENA A DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA SÉPTIMA DEL PRESENTE CONVENIO, EN LO CONDUCENTE, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

.....  
L. EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO:

A). RECIBIR Y, EN SU CASO, EXIGIR LAS DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y RECAUDAR LOS PAGOS RESPECTIVOS A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS O AUXILIARES QUE AUTORICE LA ENTIDAD, ASÍ COMO REVISAR, DETERMINAR Y COBRAR LAS DIFERENCIAS QUE PROVENGAN DE ERRORES ARITMÉTICOS.

DECIMA SEGUNDA.- LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS GENERADOS EN SU TERRITORIO DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE

TRIBUTEN, DENTRO DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ASÍ COMO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154-BIS DE DICHO ORDENAMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS POR LA GANANCIA DE LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, UBICADOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA MISMA.

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RESPECTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA, ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. RECIBIR LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN SU TERRITORIO, DISTINTOS A LOS DEL DOMICILIO FISCAL DE LA EMPRESA MATRIZ O PRINCIPAL, QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES POR LAS OPERACIONES QUE CORRESPONDAN A DICHS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR ADICIONALMENTE A LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO.

II. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A

CABO EL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA.

III. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LA VERIFICACIÓN PARA CONSTATAR LOS DATOS PROPORCIONADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD, DOMICILIO Y DEMÁS DATOS QUE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA HAYAN MANIFESTADO PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.

LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN REFERIDOS EN ESTA CLÁUSULA CONFORME AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DE ESTE CONVENIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES.

DECIMA SEXTA.- CUANDO LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES NO LO HAGAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LO CUAL SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

**I. LA ENTIDAD EXIGIRÁ DE LOS CONTRIBUYENTES LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN O DOCUMENTO RESPECTIVOS EN MATERIA DE:**

- A). IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO O RETENIDO.**
- B). IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**
- C). IMPUESTO AL ACTIVO.**
- D). IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**
- E). IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**
- F). IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

**II. LA SECRETARÍA PROPORCIONARÁ A LA ENTIDAD LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON SUS DECLARACIONES EN LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES A EFECTO DE QUE LA ENTIDAD EXIJA SU CUMPLIMIENTO."**

Del clausulado previamente invocado se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán ejerce con relación a los impuestos coordinados las facultades de recaudación, comprobación, determinación y cobró.
- Que algunos de los ingresos coordinados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán son: el Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera; Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio; Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima.

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, para el ejercicio de las facultades descritas en el punto primero inmediato, desarrollará entre otras, las funciones de recepción y exigibilidad de las **declaraciones** que deben ser presentadas por los contribuyentes de los impuestos federales.
- Que dentro de las facultades de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, respecto a los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales que tributan el Impuesto Sobre la Renta en las condiciones establecidas en la cláusula Décimo Segunda, se encuentran la **recepción de las declaraciones**, y la verificación de los datos proporcionados al Registro Federal Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos de los contribuyentes.

**SÉPTIMO.-** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable en la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, clasificó como confidencial la información solicitada, por contener datos personales en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, determinó que la información es de carácter confidencial por considerar que produce una afectación en la vida privada de las personas, acorde a lo previsto en el numeral 17 fracción V de la Ley en cita.

Respecto a la clasificación efectuada inicialmente por la recurrida, conviene precisar que si bien las declaraciones solicitadas por la impetrante son información confidencial por contener datos personales como el patrimonio de una persona plenamente identificada, y por tratarse de información que pudiera afectar la vida privada del contribuyente, **lo cierto es**, que en el presente asunto esta autoridad resolutora, considera que las causales invocadas por la Unidad de Acceso no resultan idóneas para clasificar la información, toda vez que ambas prevén una excepción que permite su difusión, esto es, que los datos personales e información que pertenezca a un particular, podrán entregarse a cualquier solicitante que lo requiera, **siempre y cuando haya mediado el consentimiento expreso del titular o propietario de la misma**, lo anterior encuentra sustento en



el artículo 23 de la Ley de la Materia. En el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la información requerida, se discurre que la secrecía que debe guardar una autoridad fiscal sobre las declaraciones que le son presentadas por los contribuyentes, no puede quedar supeditada a la **autorización** y **deseo** de un particular, sino que se encuentra compelida a guardar total reserva de la misma, en cumplimiento a una disposición expresa de la Ley.

Lo anterior obedece, a que la suscrita en uso de la facultad prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que le permite revocar o modificar los actos reclamados a través del recurso de inconformidad, considera que en adición a los datos personales y vida privada del contribuyente, existe diverso bien jurídico tutelado que guarda relación con la información solicitada, a saber: "el secreto fiscal" protegido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con relación al 17 fracción VI de la Ley en cita.

No obstante, que la documentación requerida está vinculada con diversos intereses jurídicos, y que a su vez se encuentran amparados en distintas normas legales, es inconcuso, que en toda clasificación la autoridad deberá optar por la aplicación de la norma que no cause perjuicio a ninguno de los bienes jurídicos en cuestión, en la especie, el artículo 17 fracción VI de la Ley de la Materia con relación al diverso 69 del Código Tributario.

A mayor abundamiento, en el presente asunto se razona que al no haber previsto el legislador como excepciones para acceder a información que por disposición expresa de una Ley deba ser resguardada (secreto fiscal), las establecidas para obtener acceso a datos personales o información de carácter privado, verbigracia, cuando haya mediado el consentimiento expreso del titular o propietario de la información, no es procedente invocar únicamente las causales que protejan dichos bienes, pues de ser así, cualquier persona pudiera obtener la información materia del presente recurso previa autorización del titular de dichos derechos, transgrediendo la tutela del **secreto fiscal**.

Consecuentemente no resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con fundamento

en los artículos 8 fracción I y 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá a la justificación de la causal de confidencialidad que a juicio de la que resuelve, se actualiza sobre la información solicitada.

El artículo 17 fracción VI de la Ley de la materia, establece como información confidencial *“La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta”*.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento jurídico expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reúne las características de generalidad, abstracción e imparcialidad requeridas, para una ley en sentido formal y material, asimismo, contempla un precepto legal que expresamente prevé la confidencialidad del secreto fiscal (artículo 69 del Código Fiscal de la Federación), por lo tanto, se desprende que sí puede armonizarse con la causal de confidencialidad descrita en el párrafo que antecede.

En el mismo orden de ideas, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé:

**“ARTICULO 69. EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRAMITES RELATIVOS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESTARA OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASI COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION. DICHA RESERVA NO COMPRENDERA LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS FUNCIONARIOS**



ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES FEDERALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS O EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 63 DE ESTE CODIGO. DICHA RESERVA TAMPOCO COMPRENDERA LA INFORMACION RELATIVA A LOS CREDITOS FISCALES FIRMES DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PROPORCIONEN A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA, ASI COMO LA QUE SE PROPORCIONE PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION POR TERCEROS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 134 DE ESTE CODIGO.-“

Por su parte la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- SON DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES LOS SIGUIENTES:

.....

VII. DERECHO AL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DATOS, INFORMES, O ANTECEDENTES QUE DE LOS CONTRIBUYENTES Y TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, CONOZCAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS CUALES SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- -“

Como se advierte de las disposiciones legales invocadas, para alegar el

secreto fiscal debe patentizarse que: 1) la información se refiera a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los **datos suministrados por los contribuyentes** o por terceros relacionados y la **obtenida** en el ejercicio de las **facultades de las autoridades fiscales**; y 2) la autoridad que invoque la clasificación sea de carácter **fiscal** y haya obtenido la información en **ejercicio de sus atribuciones**.

En el caso que nos ocupa, se acreditó que la autoridad administrativa a la cual se dirigió la solicitud (Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado), en ejercicio de las funciones de recepción y exigibilidad de las declaraciones de los impuestos coordinados que le fueran transferidos, actúa como autoridad fiscal federal, por lo que debe observar entre otras normas federales, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, de ahí que deba cumplir con el artículo 69 de dicho ordenamiento, guardando total secrecía de los documentos proporcionados por los contribuyentes, en otras palabras las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en caso contrario violentaría de manera directa el precepto legal previamente mencionado.

En mérito de lo anterior, se deduce que a **“COPIA CERTIFICADA DE LAS ÚLTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS REALIZADAS EN 2009 POR EL SEÑOR [REDACTED] CON RFC [REDACTED]”** es información que actualiza el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia debe clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**NOVENO.-** En autos consta que la recurrida, con su informe justificado y constancias adjuntas, intentó modificar la clasificación que inicialmente efectuara por resolución de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, para tal efecto adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio NO. SH-DSH-010/976/2009, suscrito por el LIC.

CARLOS E. HERRERA SUASTE, Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, y con el visto bueno del C.P. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ, Secretario de Hacienda.

- Copia simple de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Jefa de Departamento del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual manifestó la revocación de la resolución de fecha treinta de noviembre del mismo año.
- Copia simple del correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, que contiene la notificación de la determinación descrita en el punto que antecede, efectuada a la hoy recurrente.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no fueron objetadas por la impetrante dentro del término legal que se le dio en auto de fecha cuatro de enero del presente año.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**



PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

De las documentales previamente relacionadas, se discurre que la recurrida con la emisión de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, intentó revocar la determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, modificando únicamente como fundamentos de su clasificación inicial, la fracción V del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por la VI del mismo numeral, y añadiendo el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación, bajo el sentido de que al ser la Secretaría de Hacienda una autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de lo concerniente a las declaraciones presentadas

por los contribuyentes.

Asimismo, se observa que la responsable en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, notificó a la C. [REDACTED] su nueva determinación a través del correo electrónico proporcionado por ésta última en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 6251.

En este sentido, es posible arribar a la conclusión de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, si bien no revocó su resolución, pues del texto de ésta aún se advierte el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, lo cierto es que con el inserto de la fracción VI del artículo 17 del mismo marco normativo, y el numeral 69 del Código Tributario, **modificó** su determinación, que a criterio de la suscrita Secretaria Ejecutiva sí es procedente, puesto que la fundamentación añadida corresponde a la causal de confidencialidad que en el considerando Octavo se tomó como aplicable a la información requerida.

En el mismo orden de ideas, se razona que los alcances de la presente determinación, consistirán en Confirmar la modificación de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a través de su determinación de fecha dieciséis de diciembre del mismo año.

Asimismo, conviene precisar que en nada perjudica a la particular los efectos descritos en el párrafo que precede, puesto que, el sentido del fallo que nos ocupa en el caso que la autoridad no hubiese modificado su determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, sería el mismo al que ésta imprimió en su resolución de fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, en otras palabras, se hubiera ordenado a la autoridad reclasificar la información con fundamento en los artículo 17 fracción VI de la Ley de la materia con relación al 69 del Código Fiscal de la Federación.

En complemento a lo antes dicho, cabe resaltar que la omisión del estudio sobre la modificación perpetrada por la recurrida, no beneficiaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, es

por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, se determinó valorar en el presente medio de impugnación, la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima época, con número de registro 917642, que se transcribe a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-----**  
**SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES FUNDADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE INCONGRUENCIA POR OMISIÓN ESGRIMIDAS AL RESPECTO POR EL QUEJOSO; PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE VEN AL FONDO DE LA CUESTIÓN OMITIDA, ESE MISMO CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DECLARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONCEDERSE PARA EFECTOS, O SEA, PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACIÓN, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, PUESTO QUE REPARADA AQUÉLLA, LA PROPIA RESPONSABLE, Y EN SU CASO LA CORTE POR LA VÍA DE UN NUEVO AMPARO QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRÍA QUE RESOLVER EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHÍ QUE NO HAY PARA QUÉ ESPERAR DICHA NUEVA OCASIÓN PARA**



NEGAR UN AMPARO QUE DESDE LUEGO PUEDE Y DEBE SER NEGADO.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO DIRECTO 746/56.-JOSÉ HERNÁNDEZ LIMÓN.-15 DE AGOSTO DE 1957.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS.

AMPARO DIRECTO 5425/58.-GREGORIA PÉREZ VIUDA DE COVARRUBIAS.-22 DE JUNIO DE 1959.-CINCO VOTOS.-PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

AMPARO DIRECTO 5040/80.-SALVADOR OREGEL TORRES Y COAGRAVIADO.-8 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AMPARO DIRECTO 3603/80.-MARÍA ELVIA DE LOS ÁNGELES PINEDA ROSALES.-15 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

AMPARO DIRECTO 6353/80.-ERNESTO ESCALANTE IRURETAGOYENA Y COAGRAVIADA.-6 DE AGOSTO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. ALFONSO ABITIA ARZÁPALO.

APÉNDICE 1917-1995, TOMO VI, PRIMERA PARTE, PÁGINA 114, TERCERA SALA, TESIS 170.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se **Confirma** la modificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a su resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a través de su diversa resolución de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de febrero de dos mil diez. -----

